

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNIPAL
DE PIENDAMO CAUCA

UNICA INSTANCIA

Proceso:	SUCESION INTESTADA
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2020-00070-00
Demandante:	KELLY JOHANNA HOYOS BURBANO en representación del Menor JUAN ESTIVEN HURTADO HOYOS.
Apoderado:	Dra. MARIA EUGENIA OTERO BALTAZAR
Causante:	YEISON EDUARDO HURTADO LONDONO

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, veintidós (22) de septiembre del año dos mil veinte (2020.)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda de SUCESION INTESTADA, propuesta por la señora KELLY JOHANNA HOYOS BURBANO en representación del Menor JUAN ESTIVEN HURTADO HOYOS, a través de apoderada judicial, siendo causante el señor YEISON EDUARDO HURTADO LONDOÑO.

CONSIDERACIONES

Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda para decidir sobre el precitado discernimiento, el juzgado debe pronunciarse si le asiste o no competencia para

conocer del presente asunto y para ello es de forzoso análisis cada uno de los factores que lo determinan.

Ahora, atendiendo a que se trata de un proceso de sucesión y teniendo en cuenta lo descrito en el numeral 12 del artículo 28 del CGP., este juez es competente territorialmente para conocer en única instancia del presente proceso, ya que según lo indicado por la parte demandante el último domicilio del causante es el Municipio de Piendamó, Cauca, donde el suscrito juez ejerce jurisdicción.

Respecto del procedimiento que se le ha de aplicar al presente proceso, es el consagrado en el artículo 487 y s.s., del Capítulo IV, Sección Tercera, Título I, Libro Tercero del CGP.

Sentado lo anterior, se procede a verificar que la demanda satisfaga los requisitos generales previstos en el artículo 82, 83, 84, 85, 87, 88 y 89 y 487 y S.S. del Código General del Proceso y los estipulados en el decreto 806 del 2020.

De esta forma se procedió a examinar el libelo introductorio y sus anexos encontrando falencias de las cuales deviene inadmisión, por las razones que a continuación se exponen:

1. No se señaló la dirección de correo electrónico y/o canal digital de los demandantes, conforme lo ordena el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P y el decreto 806 del 2020, ni se expresó si cuentan o no con aquel. Igualmente cabe recordarle a la parte demandante que es necesario para realizar las notificaciones personales a las que haya lugar dentro del proceso, que el interesado afirme bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.
2. Frente a la dirección de notificación encuentra este Juzgado que en el ítem “NOTIFICACIONES” la de apoderada judicial de la parte demandante Dra. MARIA EUGENIA OTERO BALTAZAR, indica como dirección de notificación la calle 9 N° 9-36 Barrio San José sin indicar la ciudad, municipio o localidad a la que pertenece esta dirección.

3. La parte demandante en los hechos de la demanda indica que el causante, señor YEISON EDUARDO HURTADO LONDOÑO, sostuvo relaciones sexuales extramatrimoniales con la señora KELLY JOHANNA HOYOS BURBANO y de dicha relación procrearon un hijo, igualmente expresa que el causante, en vida engendro otro hijo extramatrimonial con la señora SANDRA PATRICIA JEMBUEL FLOR, sin enunciar si al momento de la defunción del causante el mantenía algún vínculo matrimonial o marital con alguna de las madres de los menores referidos o con alguna otra persona, igualmente en la demanda no expresa la profesional del derecho el estado civil del señor HURTADO LONDOÑO al momento de su fallecimiento; información que se hace necesaria para verificar si existe o no una sociedad conyugal o una sociedad patrimonial de hecho vigente, correspondiéndole entonces a la parte demandante indicar el estado civil del causante y aportar el documento que acredite si fuese el caso la existencia de dicho vínculo matrimonial o marital de hecho, con el fin de proceder a disolver la sociedad conyugal, declararla en estado de liquidación y si es el caso vincular a la cónyuge supérstite al presente proceso de sucesión intestada, en razón de lo dispuesto en el artículo 487 y 489 del C.G.P.
4. La parte demandada en los hechos de la demanda informa *que a pesar de los múltiples llamados de manera verbal a los demás herederos, es decir los descendientes del causante YEISON EDUARDO HURTADO LONDOÑO, no ha sido posible llegar a un acuerdo, con el fin dar apertura a la sucesión intestada de mutuo acuerdo, sin indicar si estos herederos son los mismos que en el presente proceso se encuentran demandados y si en su defecto existen otros descendientes tal y como lo asevera la parte demandante en este hecho, ya que en principio solo había citado a dos descendientes uno que hace parte en este proceso como demandante y otro que funge como demandado. Frente a lo anterior es necesario indicarle a la parte actora que de conocer la existencia de otros herederos se debe enunciar los mismos e indicar la dirección y/o la dirección electrónica de acuerdo a lo estipulado en el C.G.P. y el decreto 806 del 2020. Lo anterior a efectos de conformar debidamente el contradictorio dentro del presente proceso, convocar y reconocer como partes a los mismos.*

5. Para este despacho es claro que en la presente demanda existe una indebida acumulación de pretensiones, debido ya que la parte actora solicita:

“1. Que se declare abierto y radicado en su despacho el proceso de sucesión intestado del Señor YEISON EDUARDO HURTADO LONDOÑO (Q.E.P.D.) quien se identificaba con el número de cédula de ciudadanía 1.061.529.784 de Piendamó (Cauca), cuya herencia se defirió el día de su fallecimiento que ocurrió en Piendamó (Cauca), el día 23 de febrero del año 2020 y cuyo último domicilio o asiento principal de sus negocios fue el Municipio de Piendamó - Cauca.

2. Se declare al niño JUAN ESTIVEN HURTADO HOYOS, quien es representado por su señora madre KELLY JOHANNA HOYOS BURBANO, hijo del de cujus, teniendo derecho a intervenir en el presente proceso y en la elaboración de inventarios y avalúos, previo aporte de las pruebas que lo acreditan como tales.

3. El hijo del causante acepta la herencia con beneficio de inventario en los términos estipulados en el numeral 4 del Art. 488 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)

4. Que se decrete la elaboración de inventarios y avalúos.

5. Que se notifique a la Dirección de Impuestos Nacionales para lo de su cargo.

6. Que se proceda a declarar la construcción de la casa de un piso, objeto de la demanda, que consta de una sala, comedor, 3 habitaciones, cocinas, baños, garaje y un patio de ropas, la cual se construyó mediante licencia N° 072 del 14 de octubre del año 2017, expedida por Secretaria de Planeación de obras Públicas del Municipio de Piendamó Cauca, licencia que se adjunta a la presente demanda.

7. Que se inscriba la demanda en el folio real de matrícula inmobiliaria N°120 - 137322 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán - Cauca.

8. Que se inscriba en el Registro Nacional de procesos de Sucesión.

9. Que se cite y emplaze a todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso.”

Frente a lo anterior este despacho judicial encuentra que la profesional del derecho en el numeral 6° del ítem “PRETENSIONES” solicita se declare la construcción de una casa, situación que en el presente caso no compete a este despacho decidir, ya que el reconocimiento de edificaciones es la actuación por medio de la cual el curador urbano o la autoridad municipal o distrital declaran la existencia de una edificación, de ahí que deba acudir a las autoridades administrativas para que realicen dicha gestión y no

ante esta autoridad o en su defecto inscribir en el certificado de tradición de este bien inmueble, dicha construcción ante la Oficina de Instrumentos Pulidos de la ciudad de Popayán, Cauca. De ahí que este estrado judicial encuentre entonces que esta pretensión no podría tramitarse por el mismo procedimiento de sucesión intestada de que trata el presente proceso.

6. Ahora bien, cabe indicar que el numeral 6° del C.G.P., prevé que con la demanda se debe presentar “un avalúo de los viene relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem.

6.1 en tratándose del avalúo de bienes inmuebles preceptúa el numeral 4° del artículo 444 que **“el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1°”. (negrilla del Juzgado).**

De la norma en cita se desprende que el avalúo presentado por la parte demandante sobre el bien inmueble distinguido con número de Matrícula Inmobiliaria 120-137322 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán – Cauca, no se efectuó en debida forma. Ello teniendo en cuenta que en la demanda se refiere al avalúo comercial de ese bien inmueble, siendo entonces menester que la parte activa aporte los respectivos dictámenes periciales, acompañados del avalúo catastral respectivo, no obstante dichos dictámenes no fueron aportados. Igualmente cabe indicar que la apodada judicial indica como valor comercial del bien inmueble mencionado la suma de \$ 100.000.000 que no concuerda con el avalúo catastral que la misma presenta donde se da un valor de \$ 872.000 de ahí que no sea posible verificar el valor aportado por la demandante. Sea del paso indicar que el certificado de paz y salvo catastral presentado indica que el mismo se expide para tramites notaria y no judiciales.

7. En cuanto a las pruebas anexas a esta demanda cabe indicar que la parte activa expresa que aporta copia autentica del registro civil de nacimiento eficaz para probar parentesco del niño JUAN ESTIVEN HURTADO HOYOS, sin embargo del estudio y análisis de las mismas, encuentra este despacho judicial que lo aportado por la parte actora es el certificado de registro civil de nacimiento el cual es un

documento expedido por el encargado del Registro Civil que da fe del hecho del nacimiento, fecha en que tuvo lugar, del sexo, y en su caso, de la hora en que se produjo el nacimiento y de la filiación del inscrito; y no la copia autentica del registro civil de nacimiento, la cual se toma del libro de registro de nacimiento que reposa en la oficina de registro civil de la municipalidad donde se registró a una persona, documento en el cual se pueden verificar las firmas auténticas de los padres y de quien realizó el registro de la persona, de ahí que se debe hacer claridad sobre el documento que se pretende hacer valer como prueba.

Corolario de lo expuesto, la presente demanda se inadmitirá con fundamento en el artículo 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, por cuanto no se cumplieron con los presupuestos previstos en los artículos 82, 88, 487, 488 y 489 ejusdem. En consecuencia, se concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de rechazo.

En razón de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante YEISON EDUARDO HURTADO LONDOÑO, impetrada por la señora KELLY JOHANNA HOYOS BURBANO en representación del Menor JUAN ESTIVEN HURTADO HOYOS a través de apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

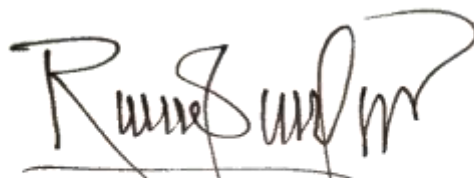
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias señaladas en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Una vez subsanada la demanda, se decidirá lo que en derecho corresponda sobre las medidas cautelares deprecadas por la parte demandante.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho Dra. MARIA EUGENIA OTERO BALTAZAR identificada con cédula de ciudadanía número 48.574.423 de Piendamó, Cauca, portadora de la tarjeta profesional número 272564 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe dentro del presente proceso de Sucesión Intestada, como apoderada judicial de los demandantes conforme y para los efectos del poder otorgados.

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente decisión a las partes de acuerdo a lo establecido en el decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL PIENDAMO – CAUCA <u>NOTIFICACION POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 64 Hoy 23 de septiembre de 2020.  HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS Secretaría
